



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 09 AGO. 2018

Sentencia T. No. 101

Accionadas: D.P.S. y FONVIVIENDA
Tema: Subsidio de Vivienda.
Derechos presuntamente vulnerados: Petición.
Radicado: 110013335-017-2018-00275-00
Demandante: SULANYI BEJARANO HERNÁNDEZ.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Sulanyi Bejarano Hernández**.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El 30 de julio de 2018, la señora Sulanyi Bejarano Hernández instauró acción de tutela contra el Departamento Administrativo de la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas, resolver de fondo las peticiones radicadas el 04 de julio de 2018, en los cuales solicitó se diera trámite al otorgamiento de subsidio de vivienda, se inscribiera en el listado de potenciales beneficiarios y se priorizara su proceso informando cuándo se haría entrega de la vivienda.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado 31 de julio de la presente anualidad, este Despacho admitió la presente acción ordenando la notificación de las accionadas, mediante envío de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de las entidades, en el que se adjuntó el auto que admite la acción y el escrito de tutela, solicitando el despacho en un término improrrogable de dos (2) días, allegar el informe respectivo del trámite dado a las peticiones elevadas por el accionante y el procedimiento adelantado en el proceso de asignación de subsidio de vivienda.

D. ARGUMENTO DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Dentro del término establecido en el auto de fecha 31 de julio de 2018, la entidad accionada Departamento Administrativo para la Protección Social, presentó escrito de contestación, informando que mediante oficio S-2018-1300-008688 del 09 de julio de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informando que el Departamento Administrativo para la Protección Social, no tiene dentro de sus competencias el otorgamiento o asignación de las viviendas, pues la participación de la entidad en el trámite, se limita a identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, información que es recopilada de las bases de datos remitidas por las entidades competentes; explicando el procedimiento que se debe surtir ante el Fondo Nacional de Vivienda para así hacer parte del proceso, en el cual una vez revisado el asunto en concreto se evidencia que la accionante no ha cumplido con dichos requisitos.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda, allegó su escrito de contestación informando que mediante oficio 2018EE0051784 del 04 de julio de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informando que el Fondo Nacional de Vivienda no tiene registrado en sus bases de datos con el número de cédula del accionante ningún potencial beneficiario para el subsidio de

vivienda, como tampoco cumple el mismo con el requisito de postulación a las convocatorias realizadas para acceder al beneficio, además de esto, informa que no es posible hacer entrega inmediata de una Vivienda en Especie, teniendo en cuenta que para dicho efecto se requiere el cumplimiento de un procedimiento administrativo que la accionante no ha iniciado, por lo cual solicita se resuelva la improcedencia de la acción.

Adicionalmente, advierten que las citadas comunicaciones fueron remitidas a la dirección que aportó la parte actora con su petición.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de unas entidades públicas, esto es el Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, entidades del orden nacional (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó las peticiones ante el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social 04 de julio de 2018 y ante la ausencia de contestación de las entidades accionadas interpuso la presente acción de tutela el 30 de julio de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron diecisiete (17) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que las entidades accionadas han vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna las peticiones elevadas ante el Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, mediante los cuales solicitó, se diera trámite al otorgamiento de subsidio de vivienda, se inscribiera en el listado de potenciales beneficiarios y se priorizara su proceso informando cuándo se haría entrega de la vivienda.

Por su parte, las entidades accionadas afirman que ya se han expedido las respuestas de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

i) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁴”⁵.

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

ii) Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 04 de julio de 2018, la señora Sulanyi Bejarano Hernández, elevó peticiones ante el Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, solicitando se diera trámite al otorgamiento de subsidio de vivienda, se inscribiera en el listado de potenciales beneficiarios y se priorizara su proceso informando cuándo se haría entrega de la vivienda.

Al contestar la presente acción, las entidades accionadas afirman que ya se han expedido las respuestas de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante, razón por la cual, solicitan que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión al derecho de petición, la entidad demandada, profirió el Oficio S-2018-2002-090952 del 09 de julio de 2018, respectivamente, por medio del cual, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informando que no tiene dentro de sus competencias el otorgamiento o asignación de las viviendas, pues la participación de la entidad en el trámite, se limita a identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, información que es recopilada de las bases de datos remitidas por las entidades competentes; explicando el procedimiento que se debe surtir ante el Fondo Nacional de Vivienda para así hacer parte del proceso, en el cual una vez revisado el asunto en concreto se evidencia que la accionante no ha cumplido con dichos requisitos, informando a demás que no es viable el otorgamiento de un Subsidio de Vivienda en Dinero, pues la competencia del Departamento para la Prosperidad Social, está focalizada únicamente en los subsidios en especie.

A su vez, el Fondo Nacional de Vivienda mediante oficio 2018EE051784 del 04 de julio de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, manifestando que el Fondo no tiene registrado en sus bases de datos con el número de cédula del accionante ninguna postulación a las convocatorias realizadas por Fonvivienda, además que no es posible hacer entrega inmediata de una vivienda en especie, teniendo en cuenta que para dicho efecto se requiere el cumplimiento de un procedimiento administrativo que la accionante no ha iniciado, por lo cual solicita se resuelva la improcedencia de la acción.

Así las cosas, si bien la comunicación enviada a la accionante por el Departamento para la Prosperidad Social, no fue notificada personalmente a la tutelante, la misma fue remitida a la dirección aportada por la accionante en su petición y devuelta por la empresa de correo certificado, porque el domicilio se encontraba cerrado, razón por la cual el Departamento para la Prosperidad Social publicó en las instalaciones de la Dirección Regional los soportes de remisión de dicha comunicación. Es decir, las accionadas cumplieron con la carga de notificar las decisiones provenientes de las peticiones elevadas por la accionante, **agotando los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.**⁶

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por el Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, que con ocasión de la solicitud del accionante profirió las respuestas de fondo a las peticiones incoadas por éste.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

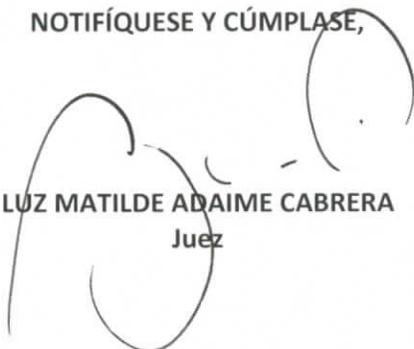
RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora SULANYI BEJARANO HERNÁNDEZ, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

